

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 1 de 2021

Al despacho se encuentra la demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Rosalba Romero de Cubillos en contra de María Nelly Romero Rojas, José Bolívar Romero Peña, Luz Marina Romero Peña y personas indeterminadas que crean tener derechos respecto del inmueble denominado “Lote N° 3” que hace parte de uno de mayor extensión distinguido a folio de matrícula inmobiliaria 315-7126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, una vez subsanada, se observa que la misma es idónea como quiera que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, motivo por el cual se procederá a admitir y darle el trámite del proceso verbal contenido en los artículos 369 subsiguientes y concordantes de la misma codificación.

En concordancia con lo anterior se deja constancia que este juzgado es competente para asumir su conocimiento debido a que el inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la jurisdicción de Puente Nacional y la cuantía de acuerdo al avalúo catastral se encuentra dentro del rango determinado como de menor cuantía.

Respecto a las notificaciones personales que deban surtirse se advierte desde ahora que como no se allegó constancia cotejada de haberse remitido la misma demanda y sus anexos que aquí se estudia, deberá al momento de surtirse la notificación del presente proveído a los demandados, entregárseles copia de la demanda y sus anexos y aportar prueba de ello. En cuanto al emplazamiento que se debe efectuar conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. se ordenará sólo mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** en primera instancia la presente demanda de pertenencia instaurada por Rosalba Romero de Cubillos (C.C. 41.677.818) en contra de María Nelly Romero Rojas (C.C.28.307.512), José Bolívar Romero Peña (C.C.5.710.485), Luz Marina Romero Peña (C.C. 28.308.250) y personas indeterminadas que crean tener derechos respecto del inmueble denominado “Lote N° 3” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “Las Quebradas” ubicado en la vereda Popoa Sur, distinguido a folio de matrícula inmobiliaria 315-7126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, inscrito en catastro con el N° 00-00-00-00-0020-0124-0-00-00-0000 y cuya extensión superficial es de 2 hectáreas 7555 metros cuadrados. En consecuencia, **DÉSELE** el trámite consagrado en los artículos 369 subsiguientes y concordantes del Código General del Proceso debiendo tener presente las disposiciones especiales del artículo 375 ibidem y demás normas que regulen la materia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados María Nelly Romero Rojas, José Bolívar Romero Peña y Luz Marina Romero Peña y conforme al artículo 369 del C.G.P. de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que le den contestación a la misma y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO: EMPLÁCESE** a las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas en donde se incluirá el nombre de los sujetos emplazados las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

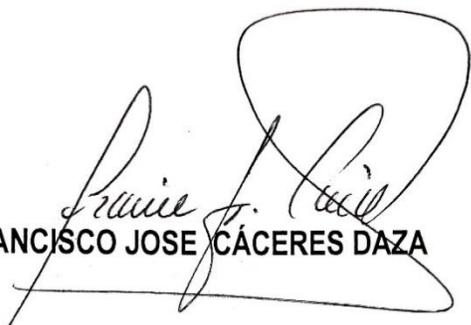
**CUARTO:** La parte demandante deberá proceder a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dicha valla debe estar acorde a los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y contener los datos que allí se especifican.

**QUINTO: INSCRÍBASE** la demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 315-7126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, solicitando que se allegue a este proceso el certificado sobre la situación jurídica de dicho inmueble y la nota de registro que corresponda.

**SEXTO: INFÓRMESE** de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso segundo numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 2 de junio de 2021.



María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria